

¿SOCIEDAD SIMPLE UNIPERSONAL?

C. Ramiro Salvochea

I. SUMARIO:

La eliminación de la reducción a uno del número de socios, sumada a la expresa disposición del artículo 94 bis, ambos cambios incorporados por la reforma de la 26.994, llevan inexorablemente a la conclusión de que nuestro derecho societario actual admite el caso de la “Sociedad Simple”, regulada en la Sección IV de nuestra Ley General de Sociedades (L.G.S.), devenida unipersonal.



II. De la “transformación de Pleno Derecho” a la “Sociedad Simple Devenida Unipersonal:

La “transformación de pleno derecho” es una situación incierta incorporada por la regulación dada por la reforma de la Ley 26.994 al supuesto de reducción a uno del número de socios.

En efecto, como es sabido, dicha modificación incorporó a la L.G.S. la “sociedad de un solo socio”, pero exclusivamente bajo la forma de “sociedad anónima unipersonal” (S.A.U.). La regulación dada a esta tipología sujeta a control estatal permanente fue fuertemente criticada por numerosos autores por estar sobrecargada de requisitos que le quitan ductilidad. Como consecuencia de esta imperfecta regulación, son muy pocas las sociedades unipersonales de este tipo que se han constituido desde su entrada en vigencia.

En línea con la modificación descripta, la reforma eliminó el inciso 8° del artículo 94, que se refería a la reducción a uno del número de socios como causal de disolución del ente societario. Pero también incorporó como artículo 94 bis, una norma que expresamente dispone que *“La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses”*.

Esta disposición es oscura y ha sido fuertemente criticada por varios aspectos:

(a) *Omisión de una Solución Clara para los Casos de Sociedad Colectiva y Sociedad de Responsabilidad Limitada:*

En primer lugar, el artículo mencionado deja afuera el caso de las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, generando un debate en cuanto a la posibilidad de que las mismas, frente a la reducción a uno de sus socios, continúen bajo esa modalidad como sociedades devenidas unipersonales.

Esta solución implicaría la imposibilidad de constituir una sociedad unipersonal si no fuera bajo el tipo S.A.U., pero admitiría la existencia de colectivas y de responsabilidad limitadas unipersonales, en la medida en que la unipersonalidad tuviera origen posterior a su constitución.¹ En contra se han alzado fuertes voces, como la de Ricardo Nissen, que consideran que esta interpretación va en contra del espíritu de la normativa societaria.² De todos modos, cabe aclarar que esta solución, aunque insólita, se ha dado en otras latitudes (por ejemplo, esta es una interpretación ya admitida en Alemania desde el siglo XIX).³ Además, la letra expresa del artículo 1º deja espacio para esta lectura, ya que dispone literalmente que “La sociedad unipersonal solo se podrá *constituir* como sociedad anónima”.

(b) *El Caso de la “Transformación de Pleno Derecho” en S.A.U. para las Sociedades Comanditas y de Capital e Industria:*

En segundo lugar, la solución dada para el caso de las sociedades que cuentan, como elemento esencial tipificante, con dos tipos de socios –las comanditas y las de capital e industria- en cuanto a que deben “transformarse de pleno de-

¹ Ver, por ej.: García Villalonga, Julio, “Las Sociedades de Capital y su Organización Unipersonal”, IJ-XXXIX-865. También BALONAS, E. Daniel., en “Las sociedades de un solo socio en la Reforma de la ley 19.550 dispuesta por la ley 26.994”, trabajo presentado en el 60.º Encuentro de Institutos de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Mar del Plata (Buenos Aires), diciembre de 2014.

² NISSEN, Ricardo.: “Debe limitarse la constitución y actuación de las sociedades unipersonales incorporadas a nuestra legislación por la Ley 26.994 a las “Sociedades Anónimas Unipersonales”, previstas y reguladas en los artículos 1, 11, 164, 186 y 299 de la Ley 19.550, debiendo descartarse la afirmación que la reducción a uno del número de socios, en cualquier otro tipo societario, permita su continuación en esas condiciones”, en “Los aspectos empresarios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” (1.ª ed.), pág. 35 y ss., Fidas, Bs. As., 2105. También VITOLO, Daniel, en “La ley de Sociedades reformada por la que se sancionó el código Civil y Comercial”, LL, Bs. As., 27/10/2014.

³ Sobre la evolución de este tema en la doctrina, jurisprudencia y legislación alemana y europea, ver CARBAJO CASCÓN, Fernando, “La Sociedad de Capital Unipersonal”, pág. 67 y ss. Aranzadi, España, 2002

recho en S.A.U., si no se recurriera a otra solución en el término de tres meses”, también presenta fuertes dudas.

Se trata, claramente del caso en el que, transcurridos dichos 90 días, la sociedad no decidiera su transformación en un tipo diferente, o no incorporara nuevos socios del tipo que le falta, o –en definitiva- no decidiera su disolución y liquidación.

Si bien la solución legal parecería pretender que la sociedad en esta situación, transcurridos los tres meses, *ministerio legis* se convertiría en una S.A.U., esta solución en la práctica no parece viable, y (es más) puede resultar en un claro perjuicio a los terceros.

Es que la “transformación de pleno derecho”, concepto nuevo y equívoco, no puede significar una transformación automática de la sociedad en cuestión en una S.A.U. Al contrario, no puede sino interpretarse que se requerirá una adaptación por parte del socio supérstite (unipersonal) que cumplimente con los requisitos de la sociedad anónima unipersonal. Esta solución es la lógica, si se tiene en cuenta que las sociedades en comanditas y de capital e industria, no tendrán los requisitos exigidos por la ley para las S.A.U., y que la continuidad de la situación, una vez incurrida la unipersonalidad, podría ser opaca para los terceros que contraten con la sociedad.

Así, pese a la imposición de un cambio “de pleno derecho”, no deberá considerarse modificada la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad al plazo citado, en línea con lo dispuesto por el artículo 75 de la normativa societaria en materia de transformación. Recordemos que el tercero que contrata con la sociedad puede no conocer la situación de unipersonalidad existente, y se vería claramente perjudicado si el socio remanente fuera beneficiado con la limitación de la responsabilidad propia del tipo “sociedad anónima unipersonal”

Entonces, si bien no existe una solución clara y que genere consenso en la doctrina, parecería que la interpretación más razonable de este problemático artículo 94 bis es que la sociedad en comandita o de capital e industria devenida unipersonal deberá recurrir al proceso de transformación regulado en la Sección X de la L.G.S., adoptando el tipo “sociedad anónima unipersonal”, y cumpliendo con los requisitos que al mismo se le exigen (v.g. en materia de capital, denominación e integración de los órganos sociales).

Cabe puntualizar, que esta es la solución adoptada por el artículo 202 de la Resolución General N° 7/2015 de la Inspección General de Justicia⁴. Además, el

⁴ La parte pertinente del mismo expresa: “Artículo 202.- *La transformación de pleno derecho en sociedades anónimas unipersonales de las sociedades en comandita, simple o por*

204 de dicha norma reglamentaria da un plazo de tres meses al socio único para cumplir con el trámite de transformación en este caso, contado desde la fecha de la resolución social del socio único.

Este razonamiento lleva a preguntarse cuál será la *sanción* para el caso de que el socio único no cumpliera con esta transformación en el plazo previsto. La Sociedad comandita o de capital e industria, devenida unipersonal no podrá considerarse incurso en un caso de disolución, ya que el 94 bis expresamente dispone que tal supuesto *no configura una causal* en tal sentido, sin hacer distinción de los tipos y de modo claramente general.

Así, la sociedad subsistente, con su único socio, pervivirá, pero omitiendo uno de sus requisitos esenciales tipificantes (la dualidad en el tipo de sus tenedores de capital). Esta situación está clara y *literalmente* descrita por la regulación dada por la Sección IV del Capítulo I de la L.G.S., de modo que resulta razonable responder que la sociedad en tal supuesto deberá considerarse incurso en dicha regulación. En definitiva: se transformará en una de las llamadas “sociedades simples” o “de la Sección IV”.

Se sigue de ello que, si bien es difícil considerar el supuesto de una sociedad simple que carezca en su origen de pluralidad de constituyentes, no puede negarse la posibilidad de que la sociedad simple pueda mantener una situación de *unipersonalidad devenida*, manteniendo su calidad de sujeto de derecho, y patrimonio autónomo, distinto del de su socio único. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad ilimitada de aquél.

acciones, y de capital e industria establecida por el artículo 94 bis de la Ley N° 19.550, luego de vencido el plazo de tres (3) meses sin recomponerse la pluralidad de socios, no obstante, los efectos de pleno derecho asignado por la ley citada, requerirá iniciar el procedimiento de transformación ante este Organismo...”